CONTESTA TRASLADO SOBRE PRETENDIDO HECHO NUEVO.

Señor Juez:

PABLO A. PIROVANO, abogado inscripto al Tomo 48, Folio 897 del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, por **BGZ FIDUCIARIA S.A.**, con domicilio de notificación electrónica (conforme Acordada 31/11 y sus modificatorias) en **20180273140,** con domicilio legal constituido en 25 de Mayo N°460 piso 6°, Ciudad de Buenos Aires, zona de notificación 168 (PASBBA Abogados, tel. 11-5263-3130. e-mail: info@pasbba.com.ar) en los autos caratulados **"BGZ FIDUCIARIA SA C/ TOSCANES S.A S/ Ordinario (acción declarativa de certeza)" (Expte. Nº 4/2024),** a V.S. digo:

I. OBJETO.

Que vengo, en legal tiempo y forma, a contestar el traslado conferido respecto de la denuncia de -supuesto- hecho nuevo presentado por la demandada.

Por las razones de hecho y de derecho que expondré a continuación, solicito a V.S. no haga lugar a dicho planteo, rechazando *in limine* la pretendida consideración del "hecho nuevo", así como el de la totalidad de las medidas accesorias peticionadas.

Por el contrario, subsiste plenamente el derecho de mi mandante a obtener un pronunciamiento de fondo sobre la certeza de BGZ FIDUCIARIA S.A. respecto a su carácter de Fiduciaria.

II. CONTESTA TRASLADO.

a) Improcedencia formal del "hecho nuevo" invocado:

En primer lugar, nuestro ordenamiento procesal es claro respecto a los requisitos que debe tener un hecho que ocurrió una vez notificada la demanda para poder ser introducido al proceso como "hecho nuevo".

Así, se entiende por "hecho nuevo" aquel que no habría ocurrido al momento de demandar o contestar la demanda, o que fue ignorados por alguna de las partes en esas oportunidades, en forma inculpable.

"*De allí que la pretensión de incorporar un elemento probatorio que vendría a ratificar circunstancias fácticas ya alegadas en el escrito de demanda*-contestación de demanda en el caso de autos-, *no importa técnicamente la denuncia de un hecho nuevo*"[1].

Según manifestó la contraria, el "hecho nuevo" no es el oficio, sino la existencia de una investigación penal; pero lo que la haría conducente -las supuestas anomalías patrimoniales- resulta material conocido por todos los intervinientes, incluso V.S.; así mismo fue expresado en el escrito en responde "*una circunstancia que se proyecta sobre el mismo material fáctico que este Tribunal viene examinando desde hace más de dos (2) años*."

Para que quede aún más claro, la propia contraria admitió que no hay hecho nuevo: es el mismo material fáctico que ella misma viene alegando *"impugnación tras impugnación, un conjunto de anomalías patrimoniales*". Un hecho ya conocido, ya invocado y ya incorporado a la litis no puede reciclarse como hecho nuevo.

[1] C. 2ª La Plata, sala I, causa B.37.159, reg. int. 222/73, con apoyo en Morello, A.- Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, Comentados y Anotados – Abeledo Perrot – Cuarta Edición – T.V. -p.1213.

Así se ha resuelto que "*Es decir: cabe desestimar el hecho nuevo si la situación fáctica que le sirve de apoyo no le era desconocida al accionante, quien al contestar la reconvención ya hizo mención a la circunstancia que ahora concreta con mayor precisión y en forma específica (arts. 263 y 25.5, inc. a), Cód. Proc.; arg. arts. 361, 365,480 y 482, Cód. citado)*"[2].

El hecho invocado no constituye un "hecho nuevo" susceptible de alterar la relación jurídica discutida en esta causa, por lo que su introducción al proceso resulta improcedente. "*En ese entendimiento no se logra entrever que sea una cuestión novedosa, sino una actualización de su estado procesal*"[3].

Asimismo, las propias medidas de información y resguardo que se solicitan versan sobre un relato de hechos ya conocidos por V.S. y por esta parte, y la propia contraria lo admitió "*Todos los datos que siguen surgen de los propios informes del interventor coadministrador y de sus anexos obrantes en autos".* Ello deja entrever que la investigación penal más que un "hecho nuevo" es una simple excusa.

El propio art. 365 CPCCN exige un hecho nuevo y conducente, no una noticia que refuerce lo que la contraria ya venía alegando. Al contrario, con su escrito no informa un hecho nuevo, sino que el Ministerio Público estaría mirando los hechos viejos que ya se venía discutiendo (cuentas, transferencias, complemento financiero, etc.). Es que, "*no pueden ser denunciadas como hecho nuevo las constancias de un expediente judicial, lo cual no constituye un facti*"[4].

[2] C. 2ª La Plata, sala I, causa A-21.778, reg. iñt. 233/71. coñ apoyo eñ Morello, A.- Codigos Procesales eñ lo Civil y Comercial de la Proviñcia de Bueños Aires y de la Nacio ñ, Comeñtados y Añotados – Abeledo Perrot – Cuarta Edicio ñ – T.V. -p.1214.

[3] CNCom, Sala B, 9/2/2024, "Discovery Media SA C/ Red Hook Data SA y otros s/ ordinario".

[4] CNCom, Sala E, 3/3/2004, "Sanitarios Varone SRL C/ Consorcio De Prop. Billinghurst s/ ordinario

En segundo lugar, y sumado a lo expuesto, la iniciación de una investigación penal – de la cual ni siquiera se tiene certeza sobre su contenido y/o prosecución- contra BGZ FIDUCIARIA y/o Ricardo Paz Herrera no es un hecho constitutivo, modificativo o extintivo de la relación jurídica sustancial debatida aquí (acción declarativa de certeza del carácter de Fiduciaria de mi mandante), sino un acontecimiento netamente procesal por no resolver el fondo ajeno a estas actuaciones.

La contraria se contradijo en gran parte de su presentación. Como manifesté anteriormente, hizo juicio sobre el mérito y contenido de la denuncia penal al querer *"demostrar que el hecho denunciado no es una noticia ajena al proceso, sino una circunstancia que se proyecta sobre el mismo material fáctico que este Tribunal viene examinando desde hace más de dos (2) años*" y, al mismo tiempo, que **"***No se anticipa juicio sobre el mérito de la denuncia que habría dado origen a la investigación, cuyo contenido esta parte desconoce"*, que no tuvo intervención y que solo conocen un oficio que- leído sin conjetura- se limita a pedir información a un juzgado.

La conducencia del art. 365 CPCCN se mide por la relación *concreta* con la cuestión ventilada; una relación puramente especulativa no es relación. No corresponde solicitar que V.S. tenga por conducente un hecho cuyo objeto la propia denunciante admite ignorar.

La propia demandada comenzó su blindándose: "*no se imputa delito alguno a persona alguna*" y "*Rige, en plenitud la presunción de inocencia que ampara a toda persona sometida a proceso penal (art. 18 de la Constitución Nacional)".*

Ello significa que, si no hay imputación, rige plena presunción de inocencia y si el objeto se desconoce, entonces la mera existencia de una investigación no puede producir ningún efecto jurídico adverso ni sobre la idoneidad del fiduciario, ni sobre la cautelar, ni sobre pretendidas medidas: o el dato es jurídicamente inocuo -y entonces no es hecho nuevo conducente- o pretende producir efectos y entonces viola la presunción que dicen respetar.

Un hecho de objeto ignorado- o presumido- no es un hecho conducente en los términos del art. 365 del CPCCN: es una hipótesis. Y las hipótesis no se denuncian como hechos nuevos ni fundan medidas de "necesidad y resguardo" sobre un patrimonio administrado bajo control judicial.

Por tanto, corresponde no tener por presentada ni admitida la denuncia de hecho nuevo en los términos del art. 365 CPCCN.

b) <u>Intento de ampliar el objeto de autos:</u>

El objeto de esta acción declarativa (art. 322 CPCCN) es preciso y acotado: despejar el estado de incertidumbre sobre la certeza del derecho de BGZ FIDUCIARIA S.A. a su carácter de administradora fiduciaria del Fideicomiso "La Asunción". Ese objeto no se ve alterado por la existencia de una investigación penal cuyo contenido se ignora.

Resulta particular que la contraria haya manifestado que *"una investigación penal que alcanzaría al administrado y a su representante legal, y cuyos hechos necesariamente deberían vincularse con la disponibilidad y administración de los recursos financieros y con la disposición del patrimonio del Fideicomiso"*, siendo que el contenido de la misma se desconoce.

Justamente es en el acápite V.- de la presentación de la contraria el que revela su verdadero objetivo: medidas – supuestamente- necesarias. Sería desacertado afirmar categóricamente que la IPP versaría sobre asuntos de recursos financieros, cuando el objetivo puede ser completamente diferente y diverso.

La demandada, sin embargo, articula sobre la denuncia penal un conjunto de pretensiones ajenas al objeto de esta litis: el libramiento de oficios a la unidad fiscal y a la UIF, el traslado e intimación al interventor coadministrador y la adopción de medidas de resguardo (art. 203 CPCCN), las cuales tampoco deberán prosperar.

La fiscalización de la gestión patrimonial y la rendición de cuentas poseen sus vías procesales propias y no pueden sustanciarse por el andarivel del hecho nuevo, que sólo habilita a integrar un hecho conducente a las pretensiones ya deducidas, no a introducir causas y pretensiones nuevas. Admitir la denuncia y las medidas pretendidas importaría desnaturalizar el objeto del proceso y convertir la acción declarativa en un cauce de instrucción indeterminado.

Es decir, que si la investigación penal nada ha establecido carece de aptitud para modificar la certeza del derecho que constituye el objeto de esta acción. Una instrucción penal en curso es un trámite, no un hecho nuevo ni conducente, ya que el requerimiento de información no crea, modifica ni extingue el derecho debatido.

c) En subsidio, manifiesta:

Sin perjuicio de que no hace al objeto del "hecho nuevo" y la contraria ya debería conocer – ya que "*todos los datos que siguen surgen de los propios informes del interventor coadministrador y de sus anexos obrantes en autos, esto es,*

liquidaciones de expensas, órdenes de pago y extractos bancarios, claro está, todo ello sin perjuicio de las presentaciones que se efectuarán en el pertinente incidente"-, hago saber a la contraria y a V.S. que no existe – ni existió- ninguna anomalía patrimonial, conforme lo quiere hacer ver la demandada.

- Los movimientos que se repiten con "llamativa regularidad" son los honorarios profesionales correspondientes a BGZ FIDUCIARIA S.A., como retribución por la labor desarrollada en tal carácter.

- Las transferencias efectuadas por montos "menores" a favor del Sr. Ricardo Paz Herrera, corresponde al envío de cartas documentos, cuyos importes fueron reintegrados.

- Resulta inexacto que existan "depósitos en efectivo", porque no es la metodología de pago y no se acepta la misma. Lo que sí, hay propietarios que – en vez de transferir- directamente depositan en la cuenta bancaria. Son operaciones que no se pueden evitar (y menos rechazar) y, justamente, la gente deposita y listo – muchas veces por cajero, por lo que no se puede indicar por cuenta de quien y/o el concepto-.

III. <u>PETITORIO.</u>

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito que:

1) Tenga por contestado en tiempo y forma el traslado del escrito de denuncia de pretendido hecho nuevo de la demandada.

2) Rechace *in limine* la admisión del-pretendido- hecho nuevo invocado, por las razones de improcedencia antes expuestas, o en su defecto lo desestime por no surtir efectos sobre el objeto de la presente litis.

3) Se rechacen las medidas solicitadas y los oficios requeridos por Toscanes S.A.

4) En subsidio, tenga presentes las aclaraciones referidas en el acápite II. C), a todo evento.

Proveer de conformidad que,

SERA JUSTICIA,

Signature Not Verified
Digitally signed by PABLO ALEJANDRO PIROVANO
Date: 2026.09.15 09:14:33 ART